

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-96/2019

ACTOR: ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ, EN EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: MAGISTRADA ADSCRITA A LA PONENCIA TRES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIOS: MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, diecisiete de enero de dos mil veinte.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública de esta fecha resuelve **sobreseer** en el juicio, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Actora primigenia	Susana Isabel Herrera Rodríguez, en su calidad de Regidora Municipal del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos
Acuerdo impugnado	Acuerdo de requerimiento de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Magistrada adscrita a la ponencia tres del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el medio de impugnación registrado bajo el número de expediente TEEM/JDC/81/2019-3
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Juicio Electoral	Juicio electoral previsto en los LINEAMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL ¹
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Promovente	Israel González Pérez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral TEPJF	o Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Demanda. El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la actora primigenia promovió juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano (y ciudadana) ante el Tribunal local,² aduciendo la actualización de violencia política de género y obstrucción al ejercicio del cargo que ostenta como integrante del Ayuntamiento, derivado, entre otras cuestiones, de la falta de pago de remuneraciones y las supuestas acciones que impactan en los recursos materiales y el personal necesario para ejercer sus funciones.

II. Registro. En esa misma fecha, el Tribunal local registró dicho medio de impugnación bajo el número de expediente TEEM/JDC/81/2019-3.

¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil dieciocho. Consultables en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.

² Previsto en el artículo 319, fracción II, inciso C), del Código local.

III. Acuerdo impugnado. En la instrucción del expediente TEEM/JDC/81/2019-3, el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la Magistrada adscrita a la ponencia tres del Tribunal local emitió el acuerdo impugnado, mediante el cual, requirió al Ayuntamiento -por conducto del promovente-, que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, remitiera copia certificada de la estructura orgánica aprobada para el año dos mil diecinueve y sus modificaciones, entre otras cuestiones.

IV. Juicio Electoral.

1. Demanda. Inconforme con el acuerdo impugnado, el nueve de diciembre del mismo año, se presentó demanda de Juicio Electoral ante el Tribunal local.³

2. Trámite. Mediante oficio **TEEM/MP/CAPH/191/2019**,⁴ recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el trece de diciembre siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal local remitió la demanda y el correspondiente informe circunstanciado, así como la demás documentación relacionada.

3. Turno. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **SCM-JE-96/2019**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación y admisión. Mediante proveído del diecisiete siguiente el Magistrado Instructor ordenó la radicación del expediente en la Ponencia a su cargo, mientras que por acuerdo del veinte posterior admitió a trámite la demanda.

³ Como se desprende del sello de recibido estampado en el escrito de presentación, visible a foja 7 del expediente.

⁴ Visible a foja 1 del expediente.

5. Cierre de instrucción. El diecisiete de enero del año que transcurre, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio originado por el promovente en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, para controvertir un acuerdo emitido por la Magistrada adscrita a la ponencia tres del Tribunal local, mediante el cual le requirió diversa información y documentación, lo cual considera vulnera e invade la esfera competencial municipal; supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, así como 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185 y 195.

Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral.

Acuerdo INE/CG329/2017.⁵ Por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco (5) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

En primer término, debe precisarse la autoridad responsable en el presente asunto, pues si bien, en la demanda se atribuye el acto impugnado al Tribunal local, lo cierto es que, la autoridad que emitió dicho acto fue la Magistrada adscrita a la Ponencia tres del Tribunal local, en su carácter de instructora en el expediente.

Esto, pues el acto impugnado consiste en el Acuerdo emitido el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dentro del expediente TEEM/JDC/81/2019-3, mediante el cual la Magistrada en cuestión requirió al Ayuntamiento -en su carácter de autoridad responsable-, que remitiera copia certificada de la estructura orgánica aprobada para el año dos mil diecinueve y sus modificaciones, entre otras cosas.

De esta forma, toda vez que como se ha explicado, se controvierte un Acuerdo emitido por la Magistrada a cargo de la instrucción del expediente TEEM/JDC/81/2019-3, previo a la emisión de la resolución por parte del Pleno del Tribunal local; debe considerarse a la mencionada Magistrada como la autoridad responsable en el presente medio de impugnación.

TERCERO. Sobreseimiento. Procede sobreseer en el presente juicio al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación de la parte actora para promover el medio de impugnación, la cual se encuentra prevista en los artículos 9 párrafo 3, y 10 párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios; ello, tal como lo hace valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Lo anterior, ya que no existe el supuesto normativo que faculte a quienes fungieron como autoridades responsables a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación

jurídico-procesal con ese carácter, pues carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

Esto, acorde a lo establecido por la jurisprudencia **4/2013**,⁶ de la Sala Superior de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

En el caso a estudio, el Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, es autoridad responsable en el juicio de origen, en el cual se reclama el pago de retribuciones de una regidora integrante del citado Ayuntamiento, esto es, participa en la relación jurídico procesal como sujeto pasivo.

De la demanda se advierte que el promovente acude a este juicio en representación del Ayuntamiento; siendo que en el acto que controvierte, fue requerido el Ayuntamiento a través de su Presidente Municipal (promovente).

Por ello, acorde con el criterio citado, se estima que el Ayuntamiento no está legitimado para promover el medio de impugnación intentado.

Aunado a lo anterior, tampoco se actualiza el supuesto de excepción establecido mediante la **jurisprudencia 30/2016**,⁷ emitida por este Tribunal Electoral de rubro **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**, conforme al cual las autoridades responsables cuentan con

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

legitimación para impugnar resoluciones que afecten su ámbito individual.

Como lo establece la citada jurisprudencia, existen casos en los que excepcionalmente, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, se reconoce tal legitimación, estos casos de salvedad se limitan a cuando los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable se ven afectados en virtud de una vulneración que conlleve la imposición de una carga a título personal.

Debe destacarse que anteriormente esta Sala Regional en diversos precedentes (SDF-JE-14/2016 SDF-JE-20/2016, SDF-JE-27/2016, SDF-JE-86/2016, SDF-JE-4/2017 y SDF-JE-20/2017) emitió criterio en el que reconoció que había otros casos de excepción para que las autoridades responsables pudieran promover medios de impugnación en materia electoral, aun actuando en su carácter de autoridad u órgano responsable en la instancia primigenia.

Es decir, se reconocieron supuestos muy específicos para conocer y resolver de juicios electorales promovidos por quienes habían actuado como autoridades responsables en la instancia anterior.⁸

⁸ Esta Sala Regional estableció criterios en los cuales consideró que para garantizar el acceso a la justicia y el principio constitucional de que todos los actos electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, era necesario admitir que existían algunas excepciones a la jurisprudencia **4/2013**, ya citada, de tal manera que en determinados casos podría proceder el juicio promovido por quien hubiera sido autoridad responsable durante la cadena impugnativa. Tales excepciones eran las siguientes:

- La acusación de la actualización de una violación procesal;
- La actuación de la autoridad responsable en un plano de igualdad procesal; y,
- La determinación de la vía mediante la cual sería conocido un juicio promovido contra la autoridad responsable.
- La defensa de los intereses patrimoniales del municipio en el cual gobernaban.

SCM-JE-96/2019

Sin embargo, más tarde, esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JE-22/2019, SCM-JE-31/2019 y SCM-JE-35/2019 expuso por qué no es posible continuar aplicando el criterio sostenido en los juicios electorales mencionados, en los cuales este órgano jurisdiccional había reconocido diversos supuestos de excepción según los cuales admitía que en determinados casos los ayuntamientos podrían acudir a esta instancia jurisdiccional.

Ello, dado que el mencionado criterio de esta Sala Regional fue objeto de análisis por parte de la Sala Superior al resolver la solicitud de ratificación de jurisprudencia en el expediente **SUP-RDJ-2/2017**, promovida por esta Sala Regional.

Al respecto, la Sala Superior consideró que **el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a los órganos de autoridad** ni a los órganos de los partidos políticos que se equiparan en su actuación a tales órganos públicos de autoridad, para promover el juicio o recurso, **cuando han sido el ente responsable o demandado en el medio de impugnación**, administrativo o jurisdiccional, regulado por la legislación local.

Cabe destacar que en la sentencia del SCM-JRC-12/2019⁹ esta Sala Regional emitió el criterio en el cual se reconoció legitimación activa a un partido político que había actuado como órgano responsable en la instancia anterior, dado que consideró que el partido no acudía a defender sus propias determinaciones sino cuestiones en su organización política interna, específicamente el principio de autodeterminación, lo que se reflejaba en una afectación en su ámbito individual y no propiamente en su actuación como órgano responsable.

Todo lo anterior, siempre y cuando el ejercicio de la acción intentada no se realizara con el único propósito de que prevaleciera el acto o resolución que como autoridad responsable emitieron y que se impugnaba en la instancia primigenia.

⁹ Sentencia emitida el cuatro de julio de dos mil diecinueve, aprobada por mayoría de votos con el voto particular de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Ahora bien, en el caso concreto, **en la demanda no se formula algún planteamiento dirigido a evidenciar alguna afectación a título personal del promovente**, pues expresamente señala que comparece a defender los intereses del Ayuntamiento de Tetela del Volcán y a partir de ello formula sus agravios.

Como se describió en el apartado de antecedentes, la Magistrada titular de la ponencia tres del Tribunal local emitió el acuerdo impugnado, mediante el cual requirió al Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, -en su carácter de autoridad responsable-, por conducto del promovente, que remitiera copia certificada de la estructura orgánica aprobada para el año dos mil diecinueve y sus modificaciones, el número de personas adscritas y el cargo que ocupaban, así como copia certificada de las convocatorias a las sesiones de cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes, celebradas del primero de enero a la fecha del citado requerimiento; apercibiéndole con la imposición de alguna medida de apremio en caso de incumplir dicho requerimiento.

Lo anterior, dentro de la sustanciación del juicio TEEM-JDC-81/2019-3, en el que la parte actora primigenia -en la instancia anterior o en el juicio seguido ante el Tribunal local- aduce la actualización de violencia política de género y obstrucción al ejercicio del cargo que ostenta como integrante del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, derivado, entre otras cuestiones, de la falta de pago de remuneraciones y las supuestas acciones que impactan en los recursos materiales y el personal necesario para ejercer sus funciones.

En efecto, la parte actora promueve el presente juicio electoral solicitando que esta Sala Regional revise la legalidad del acto impugnado, bajo el sustento de que la información que le fue requerida -en su carácter de autoridad responsable en el juicio

primigenio-, invade las atribuciones del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, al corresponder exclusivamente a éste su organización, funcionamiento y administración, por lo que violenta su autonomía.

Ello, pues en su concepto, el requerimiento relativo a la información respecto de la estructura y personal que labora en el Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, no tiene vinculación con la materia de controversia del juicio TEEM-JDC-81/2019-3, sustanciado ante el Tribunal local, y, por tanto, estima que es una violación a su autonomía que no se justifica.

En ese contexto, los agravios del presente juicio electoral no controvierten la afectación o privación a una prerrogativa o la imposición de una carga a título personal del promovente, sino que pretenden justificar el que no se debió requerir al Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, dicha información y documentación al invadir aquello que solo compete al ámbito municipal cuestionando la intervención del órgano jurisdiccional local; esto implica que, su intención va directamente dirigida a controvertir la legalidad de la actuación de ese órgano jurisdiccional, y no se está en un caso de excepción al que se refiere el citado criterio de jurisprudencia.

Esto es, no se expresan argumentos de los que se pudiera desprender una afectación en el ámbito personal de quien la suscribe.

Así, se corrobora que en el juicio electoral no se controvierte alguna afectación o privación de una prerrogativa o la imposición de una carga a título personal, sino que se pretende modificar el acto controvertido emitido en un juicio en el que funge como autoridad responsable, sobre la base de que no se encuentra debidamente fundado y motivado; de ahí que no se encuentre en algún supuesto de excepción que otorgue legitimación al

promovente -en su carácter de autoridad responsable- conforme a la jurisprudencia 30/2016.

Cabe destacar que contrario a lo sostenido por el promovente, la relación que existe en el juicio primigenio entre el Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, y la actora primigenia, quien demandó el pago de retribuciones, no puede establecerse que fue en términos de coordinación o del ámbito privado, pues como se observa de dicha demanda, el reclamo fue porque a su consideración se afectó su derecho a ser votada en su vertiente de desempeño del cargo de elección popular, dado que no recibió las percepciones que le correspondía para desarrollar sus actividades.

Así, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior y esta Sala Regional, en asuntos similares,¹⁰ en los que se condenó a diversos Ayuntamientos al pago de las remuneraciones o dietas, la relación que subyace en este tipo de asuntos es de supra-subordinación; de ahí que, el hecho actuar como demandada o responsable ante el Tribunal local en la materia electoral no le da la legitimación suficiente para reclamar el acuerdo impugnado.

Ahora bien, **con independencia de que en el caso pueda actualizarse una diversa causal de improcedencia**, en este momento se advierte que el promovente comparece a esta instancia aduciendo una supuesta afectación al Ayuntamiento de Tetela del Volcán, sin que presente agravios tendentes a hacer valer alguna afectación a la esfera individual y personal de derechos.

Además, es de resaltar que el promovente controvierte un acuerdo dictado por la Magistrada titular de la ponencia tres, por el cual se

¹⁰ SUP-RDJ-2/2017, SCM-JE-22/2019, SCM-JE-31/2019 y SCM-JE-35/2019.

le requirió diversa documentación dentro de la instrucción del medio de impugnación local, proveído que posee el **carácter de acto intraprocesal** al ser emitido previo al dictado de la sentencia correspondiente, de manera que la impugnación que hace valer no sería -en este momento- impugnabile por la presente vía.

Ello, dado que será en la sentencia respectiva en la que el Pleno del Tribunal Local decidirá si los elementos probatorios recabados por la Magistrada Instructora son o no tomados en consideración, así como la relevancia y alcance de éstos para el sentido de la resolución.

A efecto de explicitar lo anterior, es importante considerar lo dispuesto en el Código local respecto de la forma en que se emiten las determinaciones en el Tribunal local, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 141. El Tribunal Electoral funcionará siempre en pleno, sus sesiones serán públicas y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos.

Artículo 142. Corresponden al pleno del Tribunal Electoral las siguientes atribuciones:

- I. **Resolver los medios de impugnación** que se interpongan en periodo no electoral, durante los procesos electorales, y los de participación ciudadana a que se convoquen según corresponda.

Artículo 147. Son atribuciones de **los magistrados** las siguientes:

- I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones a las que sean convocados por el presidente del Tribunal Electoral;
- II. Integrar el pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- III. Formular voto particular razonado, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por mayoría y solicitar que se agregue al expediente;
- IV. **Conocer de la substanciación de los asuntos que correspondan a su ponencia;**

- V. Firmar conjuntamente con el Secretario General los engroses de las resoluciones de su ponencia;
- VI. Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la Ponencia, y
- VII. Las demás que le asigne la legislación de la materia.

Por su parte, el artículo 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dispone que en las sesiones del Pleno en que se presenten los proyectos de resolución, por parte de la o el Magistrado Ponente, se someterá a discusión el proyecto, el cual podrá ser aprobado por unanimidad o mayoría, o bien, en caso de ser rechazado se procederá a elaborar el engrose con las consideraciones y razonamientos jurídicos que determine la mayoría.

Así, de las normas transcritas se desprende lo siguiente:

- El Tribunal local es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el estado de Morelos y tiene a su cargo la resolución de los medios de impugnación que se interpongan, dentro o fuera de los procesos electorales.
- Para la resolución de los asuntos el Tribunal local funcionará en Pleno y tomará las decisiones por mayoría de votos de las y los Magistrados que lo integran.
- La sustanciación de los asuntos se encontrará a cargo de las y los Magistrados, quienes, a su vez, propondrán el proyecto de resolución que corresponda ante el Pleno.

Ahora bien, en el caso concreto, se controvierte un Acuerdo dictado por la Magistrada titular de la ponencia tres, dentro de la instrucción del asunto, esto es, previo a la presentación del proyecto de resolución que corresponderá conocer y, en su caso, aprobar, rechazar o modificar, de acuerdo con las consideraciones

y razones de mayoría de la integración del Pleno, de ahí su carácter intraprocesal.

En ese sentido, debe destacarse que, dentro del procedimiento a seguir en el trámite y resolución del medio de impugnación en el cual el Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, figura como autoridad responsable, el acuerdo que se pretende impugnar ante esta instancia podría no trascender a la resolución final pues es un requerimiento que la Magistrada en cuestión consideró relevante para recabar mayores elementos probatorios, y corresponderá al Pleno de ese órgano colegiado dictar la sentencia correspondiente en la cual decidirá si los elementos probatorios recabados son o no tomados en consideración, así como la relevancia de estos para la resolución.

Por ende, en concepto de esta Sala Regional el Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, como autoridad responsable en el juicio de origen, carece de legitimación para promover el juicio electoral, lo que evidencia la improcedencia del juicio electoral, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10 párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

Ahora bien, en virtud de que –como se ha puesto de manifiesto en párrafos precedentes– el presente juicio fue admitido y que respecto del mismo se actualiza la causal contenida en el artículo 11, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, lo que procede es su sobreseimiento.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio.

NOTIFÍQUESE; **estrados** a la parte actora, por **correo electrónico** al Tribunal responsable y **por estrados** a las demás

personas interesadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 9, numeral 4, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN